



**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo por Obligación de Hacer     |
| Radicación No.    | 154914089001-2012-00134               |
| Demandantes:      | María de Jesús Caro Salamanca y Otros |
| Demandado:        | Manuel Antonio Salamanca Rincón       |

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con solicitud para que proceda a señalarse fecha para la práctica de diligencia de remate sobre el rodante embargado en este asunto.

**Para resolver se considera:**

1.) Como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 14 de diciembre del 2021, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del rodante de placas SMK-797 que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, se avizora que sería del caso proceder de conformidad sino fuera porque no se tiene la cuenta de administración actualizada de dicho automotor para verificar su estado actual, pues mediante auto del 29 de julio del 2021 se relevó al anterior secuestre VID A SAS y en su lugar se designó al actual auxiliar de la justicia GRUPO PROSPERAR ABB SAS, quien no ha comparecido a posesionarse en el cargo para el cual fue nombrado y en tal sentido se procederá a requerir a dicho auxiliar para que en el término perentorio e improrrogable de 5 días proceda a comparecer a la sede de este Despacho Judicial y se dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en la providencia en cita.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la secuestre designada GRUPO PROSPERAR ABB SAS, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días proceda a comparecer a las instalaciones de este Despacho Judicial a tomar posesión del cargo para el cual fue designado en este asunto, y una vez se realice dicho acto, de forma inmediata realice todas las gestiones encomendadas a su cargo en providencia del 29 de julio del 2021, para lo cual se le suministrará copia de tal decisión, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo por Obligación de Hacer     |
| Radicación No.    | 154914089001-2012-00134               |
| Demandantes:      | María de Jesús Caro Salamanca y Otros |
| Demandado:        | Manuel Antonio Salamanca Rincón       |

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado de los ejecutantes no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 13 de Diciembre del 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                 |
| Radicación No.    | 154914089001-2016-00361   |
| Demandante:       | Banco Agrario de Colombia |
| Demandado:        | Martín Pérez Cárdenas     |

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 19 de abril del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial base de esta acción al demandado.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por el apoderado judicial del ejecutante, así como por la Coordinadora Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA; siéndole conferido al mandatario judicial la facultad expresa para recibir y solicitar la terminación del proceso de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento de la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución dictada con arreglo a las disposiciones del artículo 443 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron las siguientes medidas cautelares: en auto del 05 de junio del 2017 se decretó el embargo y retención de dineros que tuviese el ejecutado consignados en el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las cuales no fueron materializadas; mediante auto del 23 de enero del 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviese consignados en la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, cuyo oficio de cumplimiento nunca fue retirado por cuenta de la parte ejecutante con el fin de que se gestionara su inscripción. Bajo las anteriores consideraciones y ante la falta de consumación de todas y cada una de las cautelas decretadas en este asunto, y por sustracción de materia, no se encuentra necesario emitir pronunciamiento alguno.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 015076100010930 suscrito entre las partes el día 17 de octubre del 2014, junto con su carta de instrucciones, documentos obrantes en folios 7 al 12 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por

no haberse causado los mismos, como quiera que las cautelas decretadas respecto de los dineros de propiedad del ejecutado nunca llegaron a consumarse, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.  
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MARTÍN PÉREZ CÁRDENAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega a favor del ejecutado del PAGARÉ No. 015076100010930 suscrito entre las partes el día 17 de octubre del 2014, junto con su carta de instrucciones, documentos obrantes en folios 7 al 12 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Simulación                                                                                 |
| Radicación No.    | 154914089001-2018-00137                                                                    |
| Demandante:       | María Elba Fonseca                                                                         |
| Demandado:        | Herederos determinados e indeterminados de Jorge Enrique Bernal Viancha (q.e.p.d.) y Otros |

Como quiera que el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, quien fuese designado como apoderado judicial de la demandada HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, en virtud al amparo de pobreza concedido a la misma, compareció a posesionarse del cargo el día 04 de Febrero del año en curso, se avizora que el mismo no otorgó ningún tipo de contestación dentro de la presente demanda así como tampoco interpuso ninguna clase de excepción en este asunto, en el término legal concedido para tal fin, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, encuentra este Despacho Judicial que en proveído emitido el 29 de junio del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso en primera instancia bajo las reglas de los artículos 368 y subsiguientes del CGP, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 20 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, pero ello se encuentra alejado de la realidad procesal, pues en vista de que examinado el libelo genitor de la demanda, se encuentra que la parte actora estimó la cuantía en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por lo que dadas las reglas de competencia que deben encontrarse reunidas para el caso de la referencia, esto es los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 1 del CGP, dada la naturaleza del asunto, la competencia y cuantía está dada por el valor de las pretensiones en los cuales está inmerso el negocio jurídico de compraventa de inmueble por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), se llega a la conclusión de que el trámite que debe impartírsele a este proceso es el VERBAL SUMARIO contenido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP en única instancia, por lo que se como medida de saneamiento que se procederá con la adecuación del trámite y la clase de proceso que le corresponde a éste asunto, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal.

Por lo anterior y una vez examinada la fecha de presentación de dicha contestación a la presente demanda, se tiene que la misma fue allegada dentro del término concedido para ello, dentro de la cual se avizora que igualmente se propusieron excepciones de mérito, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, se dispondrá correr el respectivo traslado a la parte contraria. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

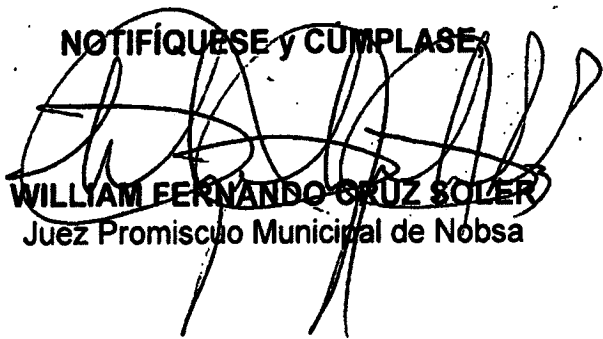
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase para todos los efectos que el apoderado de la demandada HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, cobijada con amparo de pobreza, no presentó contestación de la demanda ni proposición de medios exceptivos en este asunto.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP, teniendo en cuenta que la cuantía estimada por la parte actora corresponde al procedimiento de mínima cuantía y en consecuencia debe tramitarse en

UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 1 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados al extremo actor de la litis, en la forma y términos previstas en los artículos 110 y 391 del CGP

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso: | Simulación                         |
| Radicación No.    | 154914089001-2018-00138            |
| Demandante:       | María Elba Fonseca Ochoa           |
| Demandados:       | Herminda Salcedo Castañeda y Otros |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP fijada en este asunto para el día 20 de abril del presente año, por cuenta de quien funge como apoderado reconocido de la parte demandante, teniendo en cuenta que para tal fecha ya tenía programada diligencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama dentro del proceso radicado 152383184002202100015, por resultar procedente se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Viernes Veintinueve (29) de Abril del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 298 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso: | Imposición de Servidumbre          |
| Radicación No.    | 154914089001-2018 – 00315          |
| Demandante:       | Interconexión Eléctrica ISA SA ESP |
| Demandado:        | Gas Natural Cundiboyacense y Otros |

Como quiera que aún no se han acopiado las piezas documentales requeridas para la continuidad del presente asunto, concernientes a los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ DAVID DÍAZ PEREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO Y BLANCA DIAZ SALCEDO, que fuesen solicitadas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante oficio No. JPMN 2021-0587, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** tanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL así como a la parte actora, para que realicen las gestiones pertinentes para remitir los anteriores registros civiles, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días alleguen las piezas documentales solicitadas en oficio No. JPMN 2021-0587 adjuntándoles copia del mismo, ADVIRTIENDO que en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia               |
| Radicación No.    | 154914089001-2020-00004   |
| Demandante:       | Ignacio Salcedo Hernández |
| Demandados:       | Lucrecia Paipa y Otros    |

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los señores LUCRECIA PAIPA Y CUSTODIO BARÓN así como a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los señores LUCRECIA PAIPA Y CUSTODIO BARÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                             |
| Radicación No.    | 154914089001-2020-00077                 |
| Demandantes:      | Carlos Rigoberto Correa Fajardo y Otros |
| Demandados:       | Luis María Fajardo y Otros              |

Atendiendo a que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha otorgado contestación a los registros civiles solicitados por este Despacho Judicial mediante oficio JPMN 2022-0138, se avizora que dentro del plenario se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en cuanto a la debida integración del contradictorio, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal, y por cuenta del mismo declarar de oficio las nulidades procesales que se adviertan y adoptar las correctivos pertinentes, lo que para este caso se hará al advertir que algunos de los demandados citados como titulares de derechos reales habían fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda.

**Para resolver se considera:**

- 1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.
- 2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP según el cual: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*
- 3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseño con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la

nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los demandados que se encuentran fallecidos desde antes de la interposición de la presente demanda, a saber, los señores JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS, MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), demandados en este asunto; circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido de los Registros civiles de defunción de aquellos, con el cual se cumple la solemnidad de la prueba de dicha circunstancia atinente al estado civil de las personas como lo reclama el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, documento público que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante y la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero del año en curso, corresponde al despacho adoptar las medidas pertinentes para adecuar la actuación a las normas procesales que rigen su trámite y que imponen la debida integración del contradictorio, para que una vez saneada la actuación pueda disponerse su continuidad.

5.) Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de unas personas fallecidas con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estrictez las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

6.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concurre a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS

DETERMINADOS de la sucesión ilíquida de los causantes que se demandan, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

7.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*“3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida ente otras en el fallo CSJ, SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil».*”

8.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin embargo el desconocimiento de la existencia de aquellos y del lugar al cual deben ser citados hace imposible que a ello procedan, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, aspectos de los cuales se tiene que no habiéndose informado en la demanda si las sucesiones de los causantes JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS, MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), ya fueron tramitadas, y de igual forma el nombre de las personas que fungen como HEREDEROS DETERMINADOS o la inexistencia de los mismos, se concluye que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 23 de julio del 2020, únicamente respecto de los demandados JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS, MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), como quiera que no se encontró registro del fallecimiento de los señores SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO Y ENRIQUE CORREA FAJARDO, por lo que se presumen como personas vivas al paso que el señor LISANDRO CORREA FAJARDO de acuerdo a la precitada entidad se encuentra vivo a la fecha, conservando validez las actuaciones respecto de éstos otros demandados, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 – 2014.

y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>:

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>4</sup>, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).”*

9.) Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se procederá a tener como demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS, MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), para lo cual se dispondrá su emplazamiento de acuerdo a las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido en este asunto el día 23 de julio del 2020, únicamente respecto de los demandados JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS, MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), conservando validez las actuaciones respecto de los otros demandados así como las pruebas decretadas y practicadas, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS, MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

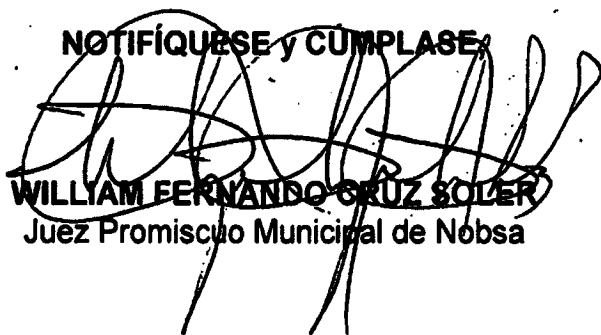
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

**TERCERO:** REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a informar si ya fue tramitada la sucesión intestada de los referidos causantes por medio de Notaría o en un Despacho Judicial, debiendo allegar copia de la escritura pública o de la partición y sentencia aprobatoria de la misma que se hubiese proferido, informando el nombre y dirección de notificaciones de los HEREDEROS DETERMINADOS allí reconocidos y de aquellos que conozca, para proceder a ordenar su vinculación y en consecuencia disponer que se realice su notificación personal bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, cumpliendo así con las previsiones del artículo 61, 85 y 87 ejusdem.

**CUARTO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación<br>en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del<br>2022, a la hora de las 8:00 a.m. |
| <br><b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b><br>Secretario                                        |



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Despacho Comisorio                |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00011           |
| Demandante:       | Carlos Andrés Rondón González     |
| Demandados:       | Juan Carlos Cáceres García y Otra |

Como quiera que dentro del presente asunto el apoderado judicial del ejecutante e interesado en el trámite de la comisión, solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día martes diecinueve (19) de abril del 2022 para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y joyas de propiedad del demandado JUAN CARLOS CACERES GARCIA, que se encuentren ubicados en la Calle 4 No. 11 -06 del municipio de Nobsa, teniendo en cuenta que por parte del despacho comitente, esto es, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja se decretó la suspensión del presente proceso hasta el día 15 de junio del año en curso, mediante proveído del 07 de febrero hogaño, razón por la cual este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** el aplazamiento elevado por el apoderado judicial del ejecutante a la diligencia aquí comisionada.

Corolario de lo anterior, y en virtud a que no se puede dejar de forma indeterminada el Despacho Comisorio de la referencia, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante, con el fin de que informe si desea dar continuidad a la diligencia objeto de esta comisión una vez superado el plazo de suspensión otorgado, o si, por el contrario, opta por solicitar la devolución del mismo al juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                         |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00014           |
| Demandante:       | Víctor Julio Romero Mejía         |
| Demandados:       | Pedro Ignacio López Flores y Otra |

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 24 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación de los ejecutados, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

**Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 25 de febrero del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído de la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte que excediera el SMLMV respecto del salario y prestaciones sociales que devengara la demandada JENNY CATALINA SIACHOQUE MOZO en calidad de empleada del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, y a su vez se decretó el embargo y retención del 100% de los honorarios que devengara ésta misma ejecutada en calidad de contratista de la misma entidad de salud ya enunciada, para lo cual se emitieron los respectivos oficios, sin constancia de que se hubieran inscrito los mismos, no obstante, en aras de no llegar a vulnerar los derechos de la precitada demandada, se procederá a disponer el levantamiento y cancelación de las anteriores cautelas.
2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de las ya enunciadas, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.
3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación de los demandados PEDRO IGNACIO LÓPEZ FLORES Y JENNY CATALINA SIACHOQUE MOZO, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación de los ejecutados, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la

cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que no se procederá a ordenar el pago de perjuicios como consecuencia del decreto y práctica de medida cautelares, como quiera que de las dispuestas ninguna llegó a ser materializada.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

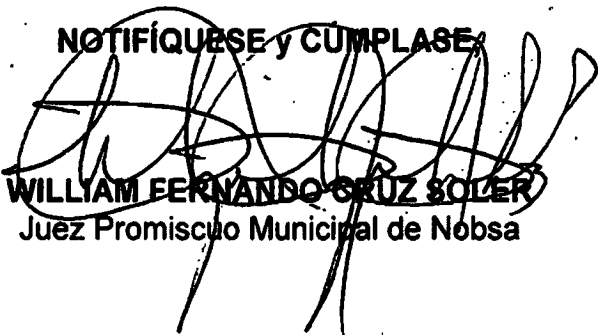
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del artículo 317 del CGP, por Secretaría déjese constancia en este asunto de que se dio la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, como quiera que no obra ningún anexo original en físico del cual se deba hacer desglose a la parte actora.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante proveído del 25 de febrero del 2021, consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte que excediera el SMLMV respecto del salario y prestaciones sociales que devengara la demandada JENNY CATALINA SIACHOQUE MOZO en calidad de empleada del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, así como el embargo y retención del 100% de los honorarios que devengara ésta misma ejecutada en calidad de contratista de la misma entidad de salud ya enunciada. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020 OFÍCIESE a la oficina de Pagaduría y/o Talento Humano del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO para que procedan con la cancelación de las referidas cautelas.

**CUARTO:** Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación de los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>NOBSA – BOYACÁ</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p><b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b><br/>Secretario</p> |



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                   |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00065     |
| Demandante:       | LEONEL HIPOLITO TORRES ALBA |
| Demandados:       | LINA MARÍA ARBELAEZ         |

Sería del caso emitir decisión respecto a la notificación electrónica personal remitida a la demandada, sino fuera porque no se allegó ni la citación para diligencia de notificación personal que se tuvo que adjuntar a dicho correo, así como tampoco la copia de la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónica correspondiente a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del artículo 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las prueba.”*

Así las cosas, se tiene que la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que aporte los siguientes documentos: 1. Copia de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la ejecutada, en cuyo contenido deberá avizorarse que se cumplió con los requisitos del artículo 291 del CGP. 2. La respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte de la demandada respecto a la precitada notificación personal, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico a dicho extremo de la litis, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal enunciada en el ordinal anterior; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, cancelando la medida cautelar decretada en este asunto por desistimiento tácito de la demanda

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                             |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00073                 |
| Demandantes:      | Fredy Antonio Granados Hernández y Otra |
| Demandados:       | Arcelia Hernández de Salcedo y Otros    |

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal requerido por este Despacho Judicial, mediante auto del 31 de marzo del año en curso e igualmente ya se cuenta con la respectiva contestación proferida por el curador ad-litem designado en este asunto, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 27 de mayo del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la Secretaría del juzgado, tal y como se avizora en el archivo digital No. 13, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y posteriormente se procedió a efectuar su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 24 de febrero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.
- 3.) En proveído del 31 de marzo hogañ, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que procediera a allegar la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lo cual fue debidamente cumplido por dicho extremo de la litis.
- 4.) Finalmente se tiene que, mediante oficio No. JPMN 2021-0344 al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, frente al cual no se cuenta aún con la correspondiente respuesta, razón por la cual se procederá a requerir a dicha entidad para que emita el correspondiente pronunciamiento en este asunto.
- 4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

## **1. PARTE DEMANDANTE**

### **a.) Documentales:**

- Copia de Escritura Pública No. 333 del 21 de noviembre del 2019 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 2977 del 26 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0060-0-00-00-0000, de fecha 16/12/2020.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34075, emitido el 24 de diciembre del 2020.
- Recibo de impuesto predial objeto de litis.
- Certificación de planeación municipal que no se trata de un predio baldío.
- Levantamiento topográfico del predio objeto de litis.

**b.) Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JAVIER SALCEDO CORREDOR, MAURICIO SALCEDO CORREDOR Y SEGUNDO FEDERICO JOYA MORALES, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado se allanó a la solicitud probatoria efectuada

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítense a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-34075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *LA VIÑA* ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Martes treinta (30) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la

misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 298 del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI así como a la AGENCIAL NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. JPMN 2021-0344, adjuntándose copia de los mismos.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa, (Boyacá), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso: | Reivindicatorio                |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00080        |
| Demandante:       | Luis Eduardo Ríos Quiñones     |
| Demandada:        | Blanca Lilia Álvarez Rodríguez |

Vista la solicitud que antecede incoada por quien se presenta como apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, se procederá a resolver lo pertinente.

**Para resolver se considera:**

1.) BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ parte demandada en este asunto, ha otorgado poder al Dr. JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES con el fin de que la represente dentro de las presentes diligencias, frente a lo cual se avizora que, el poder adjunto a la solicitud incoada por el pretense apoderado en calidad de representante legal de la demandada cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, razones por las cuales se le reconocerá personería para que actúe en el asunto de la referencia.

2.) De otra parte, se observa el precitado apoderado ha promovido incidente de nulidad dentro de este asunto, basado en la causal 8 del artículo 133 del CGP, en tal sentido, una vez examinada la misma, se encuentra procedente imprimirle el trámite correspondiente como quiera que se encuentra legitimada la persona que la ha propuesto, al ser la directa afectada ante la presunta indebida notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma, a su vez fueron expuestos los hechos que la fundamentan e igualmente se solicitaron la práctica de las pruebas correspondientes para demostrar su ocurrencia, al paso que la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia habilita la presentación de dicho trámite incidental, al encontrarse convocada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, por lo cual, atendiendo las previsiones del inciso 4 del artículo 134 ibidem, se ordenará correr traslado de este incidente de nulidad a la parte actora, en la forma y términos prevista en el artículo 110 *ejusdem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES identificado con C.C No.

1.056.572.252 de Sotaquirá (Boy.) y portador de la T.P. No. 275.320 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, del incidente de nulidad promovido por la demandada, en la forma y términos previsto en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril dos mil veintidós (2022).**

|                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de proceso: | Monitorio                |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00107  |
| Demandante:       | Segundo Barragán Agudelo |
| Demandado:        | Alba Lucía Topia Cruz    |

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora, a través del cual informa que procedió a realizar citación para diligencia de notificación personal requerida en este asunto, por lo cual se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

**Para resolver se considera:**

1.) Teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal a la demandada pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, como quiera que la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es, **que comparezcan de manera personal** a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra, y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, puedan llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita; por lo que así las cosas, **se debe reiterar que si los demandados no comparecen personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho trámite**, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso al aquí demandado, ya que dicha forma de vinculación para el sub lite resulta improcedente, tal como absoluta claridad lo expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019<sup>1</sup>, en donde respecto a este punto puntualizó lo siguiente:

*"25. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio.*

*En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.*

*Es precisamente por este motivo -la obligación de notificar personalmente al deudor, que esta Corporación estableció la constitucionalidad del proceso monitorio en la sentencia C-*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 proferida el 30 de enero del 2019. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**726 de 2014;** al percatar que esto “comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”

*“A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.*

*De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.”*

2.) Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP a la demandada ALBA LUCÍA TOPIA CRUZ, esto en concordancia con las reglas del decreto 806 de 2020 a las cuales puede acudir y que regulan la materia, teniendo en cuenta para ello el contenido de esta providencia y lo señalado en el mismo punto en auto de fecha 10 de marzo hogaño y que antecede, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a la demandada ALBA LUCÍA TOPIA CRUZ, según las reglas del artículo

291 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, pudiendo valerse para tal fin de las reglas previstas al respecto en el decreto 806 de 2020; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación<br>en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del<br>2022, a la hora de las 8:00 a.m. |
|                                                                                           |
| <b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b><br>Secretario                                                                                                                               |



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de proceso: | Saneamiento de Titulación |
| Radicación No.    | 1549140890012021-00150    |
| Demandante:       | Julio Ramón Cristancho    |
| Demandados:       | Personas Indeterminadas   |

Como quiera que, dentro del presente asunto, se avizora que ya se acopiaron las respuestas emitidas por las entidades faltantes, esto es, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, quienes informan que no existe solicitud alguna en sus registros respecto al predio objeto de litis identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral 01-00-0048-0018-000, se hallan reunidos todos los requisitos para proceder con la admisión de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la ley 1561 del 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN, presentada por JULIO RAMÓN CRISTANCHO a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 095-23621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 01-00-0048-0018-000 denominado VITAMON, con el objeto de que se declare a su favor el título de propiedad sobre dicha extensión de terreno, de acuerdo a lo establecido en la ley 1561 del 2012.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 375 y 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en la ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

**TERCERO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-23621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 14 de la ley 1562. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 3 del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 del 2012, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL, informándoles de la existencia del presente proceso, y para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 4 del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 del 2012, teniendo en cuenta que la pretensión incoada en este asunto se basa en la posesión, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con

derecho sobre el inmueble objeto de litis, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

**ADVIÉRTASE** que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL</b><br/><b>NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p><b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Sucesión Intestada                       |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00205                  |
| Demandantes:      | Oliva Osma Tibocho y Otros               |
| Causante:         | María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.) |

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

**Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, carga procesal que fue cumplida por la Secretaría del juzgado, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el plazo establecido en el artículo 492 ibídem contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 24 de febrero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, ante lo cual el Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO compareció a posesionarse como curador Ad-Litem el día 07 de marzo del año en curso, y posteriormente el día 05 de abril de este año, presentó la contestación de la demanda sin oponerse al trámite del proceso, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 490 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia de inventarios y avalúos señalada por el artículo 501 ejusdem, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FÍJESE el día Viernes veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y

11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 298 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma díviertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Divisorio                                |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00223                  |
| Demandante:       | Rosa Hilda Guauque Acevedo               |
| Demandados:       | Libardo Custodio Guauque Acevedo y Otros |

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.) Y MARIA CLARA GUAUQUE ACEVEDO, quienes fueran incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los anteriores demandados, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.) Y MARIA CLARA GUAUQUE ACEVEDO, a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                                                                |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                                                                    |
| Radicación No.    | 154914089001-2021-00232                                                        |
| Demandantes:      | ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN Y MOISÉIS ROSENDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ                 |
| Demandados:       | HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS |

Teniendo en cuenta que, mediante providencia emitida el 24 de marzo del año en curso se procedió a designar curador ad-litem en este asunto, se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal primero de la parte resolutive se enunció que se designaba al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, el cual funge aquí como apoderado judicial de la parte actora, cuando en realidad se iba a proceder a designar a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 24 de marzo del 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

*"PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LUZ KARIME ."*

**SEGUNDO:** TENGASE EN CUENTA por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de dar cumplimiento al numeral segundo del referido auto corregido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                                 |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00017                   |
| Demandante:       | CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado:        | EDWIN PESCA SILVA                         |

Visto el memorial contentivo de un acto de apoderamiento que antecede radicado por quien se presenta como apoderada judicial de la parte ejecutante, se avizora que el mismo cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, por lo cual se le reconocerá personería para que actúe en el asunto de la referencia, en tal sentido, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificada con C.C No. 1.098.686.989 de Bucaramanga (Sant.) y portadora de la T.P. No. 225.258 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                                      |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00022                        |
| Demandante:       | BANCO DE LAS MICROFINANZAS –<br>BANCAMÍA S.A.- |
| Demandada:        | LIZETH MARION PEREZ ALARCON                    |

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 26 DE MARZO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **TREINTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$30.081.816,45)** por concepto de liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                                                               |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00070                                                   |
| Demandante:       | Ana Rita López Torres y Otra                                              |
| Demandados:       | Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros |

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 31 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el respectivo registro civil de defunción del señor JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.); cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, al paso que el dictamen pericial aportado y elaborado por el perito CARLOS ENRIQUE MOLANO SANDOVAL cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 226 ibídem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por ANA RITA LÓPEZ TORRES Y BLANCA ESPERANZA LÓPEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una porción del lote de mayor extensión denominado "LOTE" ubicado en la Vereda Chameza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-56888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0005-0315-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-56888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS

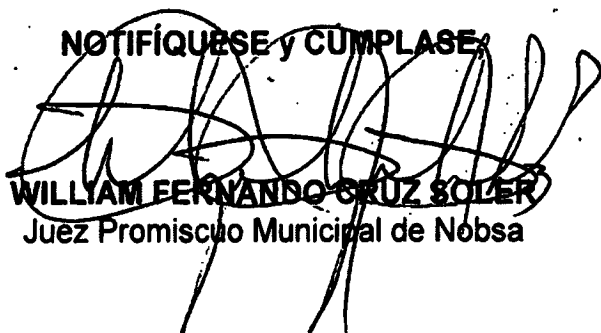
EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación<br>en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del<br>2022, a la hora de las 8:00 a.m. |
| <br><b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b><br>Secretario                                        |



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                                                               |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00070                                                   |
| Demandante:       | Blanca Esperanza López Torres                                             |
| Demandados:       | Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros |

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 31 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el respectivo registro civil de defunción del señor JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.); cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, al paso que el dictamen pericial aportado y elaborado por el perito CARLOS ENRIQUE MOLANO SANDOVAL cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 226 ibídem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por BLANCA ESPERANZA LÓPEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una porción del lote de mayor extensión denominado “LOTE” ubicado en la Vereda Chameza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-56888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0005-0315-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-56888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS

EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Reivindicatorio                                 |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00073                         |
| Demandantes:      | Vivia Jaimes Pamplona y Otros                   |
| Demandados:       | José Serafín Piragauta Molina y Cecilia Ramírez |

Como quiera que la presente demanda reivindicatoria fue inadmitida mediante providencia de fecha 31 de marzo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la constancia de remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo de la litis, e igualmente se aportó copia del certificado de tradición del inmueble objeto de litis, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con fecha de expedición del 15 de marzo del año en curso.

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar por el Juzgado que la presente demanda cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, y se han acreditado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende la reivindicación del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-76537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 *ibidem*, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a los demandados, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en primera instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará a la demandada el término de 10 días para contestar la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda REIVINDICATORIA, presentada por los señores VIVIA JAIMES PAMPLONA, SANDRO JAIMES PAMPLONA, MARIA EVIDIA PAMPLONA VIANCHA, CARLOS HARVEY JAIMES CASTILLO, SEBASTIÁN ALBERTO PÁEZ CASTILLO Y YASMÍN CASTILLO MONTAÑA en representación de su menor hija I.P.C., a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSÉ SERAFÍN PIRAGAUTA MOLINA Y CECILIA RAMÍREZ, respecto al predio denominado *LA ORILLA O ESPERANZA* ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, identificado con No. Catastral 00-00-00-00-0005-0080-0-00-00-0000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y F.M.I. No. 095-76537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía del inmueble objeto de litigio y la

competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25 y 26 numeral 3 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación<br>en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del<br>2022, a la hora de las 8:00 a.m. |
|                                                                                           |
| <b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b><br>Secretario                                                                                                                               |



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                                       |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00091                         |
| Demandante:       | José Arcadio López Camargo                      |
| Demandados:       | José Ricardo Gómez Puchigay y Juan Carlos Silva |

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por el señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO, en contra de los señores JOSÉ RICARDO GÓMEZ PUCHIGAY Y JUAN CARLOS SILVA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado JUAN CARLOS SILVA, allegando las pruebas pertinentes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y que el mismo se tramita en única instancia en razón de la cuantía de las pretensiones determinada como mínima, de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                    |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00094        |
| Demandante:       | María Elvira Torres de Calixto |
| Demandados:       | Elpidia López de López y Otros |

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora MARÍA ELVIRA TORRES DE CALIXTO a través de apoderado judicial en contra de los señores ELPIDIA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado “LA CULATA” ubicado en la Vereda Bonza del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-5916 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0002-0224-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

**Para resolver se considera:**

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción ordinaria de dominio sobre una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los señores ELPIDIA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS aunado a ello se adjuntó el respectivo dictamen pericial rendido por la perito LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por MARÍA ELVIRA TORRES DE CALIXTO a través de apoderado judicial en contra de ELPIDIA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del lote de terreno denominado “LA CULATA” ubicado en la Vereda Bonza del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-5916 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0002-0224-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como

se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIASE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** Notifíquese a los demandados MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a la señora ELPIDIA LÓPEZ DE LÓPEZ, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SÉPTIMO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OCTAVO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles

de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOVENO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>Clase de proceso:</b> | Pertenencia                  |
| <b>Radicación No.</b>    | 154914089001-2022-00095      |
| <b>Demandante:</b>       | OBDULIO CUADROS BARRERA      |
| <b>Demandados:</b>       | CODE AUTOMOTRIZ LTDA Y OTROS |

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por OBDULIO CUADROS BARRERA, a través de apoderada judicial, en contra de CODE AUTOMOTRIZ LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el vehículo automotor KIA - identificado con Placas KFU663 de Barranquilla descripciones en general que a continuación se citan: Clase: AUTOMOVIL, Serie: 8LCDC2232AE015784, Marca: KIA, Chasis: 8LCDC2232AE015784 Carrocería: SEDAN, Cilindraje: 1493, Línea: RIO STYLUS, No de Ejes: 0, Color: PLATA, Pasajeros: 4, Modelo: 2010, Toneladas: 0, No. Motor: A5D387076, Servicio: PARTICULAR, No. VIN: 8LCDC2232AE015784, ubicado en el domicilio del demandante en la Diagonal 4ª No 1B – 05 Urbanización Siglo XXI Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la misma incumple el numeral 3 del artículo 25 del CGP, como quiera que, de los anexos al libelo genitor de la demanda, no se extrae el avalúo del rodante objeto de usucapión, que hubiese sido emitido por el Ministerio de Transporte y con el cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

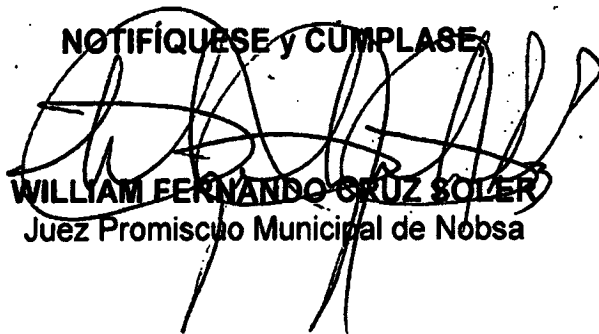
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARTHA YANETH CASTRO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 1.057.578.016 de Sogamoso y portadora de la T.P. 229.484 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación<br>en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del<br>2022, a la hora de las 8:00 a.m. |
|                                                                                           |
| <b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b><br>Secretario                                                                                                                               |



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia                   |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00096       |
| Demandante:       | Segundo Querubín Cano Cruz    |
| Demandados:       | Segundo Nairo Serrano y Otros |

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por SEGUNDO QUERUBIN CANO CRUZ a través de apoderado judicial en contra de SEGUNDO NAIRO SERRANO, JOSE PASCUAL SERRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote denominado "EL SIGAME" ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-15082 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-000060142000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que la misma se está dirigiendo en contra de los herederos de la señora MARIA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.), señores SEGUNDO NAIRO SERRANO y JOSE PASCUAL SERRANO, pero se tiene que no se aporta con la demanda el registro civil de defunción de la señora MARIA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.), prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues únicamente se allegó un certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud, por lo que ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquella, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

2.) Aunado a ello tampoco se indica el tipo de parentesco que tengan los señores SEGUNDO NAIRO SERRANO, JOSE PASCUAL SERRANO y la occisa MARIA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.), efecto para el cual, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de aquellos en dónde se evidencie qué clase de filiación hay entre dichos sujetos, lo cual se deberá explicar en igual medida dentro de los hechos de la demanda.

3.) Así mismo se tiene que el libelo genitor no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90

<sup>1</sup> Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ (actualizado), del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión cuyo número catastral fue aportado, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

4.) De igual manera, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a aclarar dentro de la pretensión PRIMERA el número de cédula catastral del inmueble objeto de usucapión e igualmente aclarar si lo pretendido es una parte del inmueble de mayor extensión, por lo que, en caso afirmativo deberá suministrar los linderos generales y particulares tanto del predio de mayor extensión así como el área de terreno solicitada en usucapión.

5.) De otro lado, se enuncia por la parte actora que se allega y se tenga en cuenta dictamen pericial rendido por ELKIN FAJARDO, frente a lo cual se tiene que aquel únicamente realizó la elaboración de un plano, lo cual no se equipara a un dictamen pericial respecto del inmueble objeto de litis, por lo que, en caso de allegar alguna experticia, la misma deberá contar con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP, y en caso contrario el mismo deberá relacionarse como parte de la prueba documental.

6.) En este mismo estudio de admisibilidad, se avizora que la demanda no se ha dirigido en contra de la persona que obra como titular del derecho real de dominio reconocida, señora SEGUNDA PILAR SERRANO SANTANA, de acuerdo al certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual, la parte actora deberá dirigir la presente demanda en contra de aquella, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

7.) Finalmente se encuentra que la presente demanda se está dirigiendo en contra del señor SEGUNDO NAIRO SERRANO, pero no se enuncia el domicilio de éste en el cual pueda ser notificado, por lo que la parte actora deberá indicar tal información, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

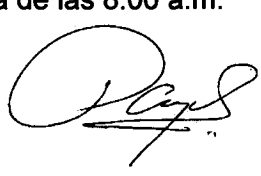
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. YUDY MARLOVIA RODRÍGUEZ NIÑO identificada con C.C No. 933.365.255 de Tunja y portadora de la T.P. 219.348 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>NOBSA – BOYACÁ</b>                                                                                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación<br>en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del<br>2022, a la hora de las 8:00 a.m. |
|                                                                                           |
| <b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b><br>Secretario                                                                                                                               |



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo                    |
| Radicación No.    | 154914089001-2022-00097      |
| Demandante:       | BANCO DE BOGOTÁ              |
| Demandado:        | JORGE ARMANDO MONTAÑA GARCÍA |

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de JORGE ARMANDO MONTAÑA GARCÍA, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 74451837, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del títulos valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JORGE ARMANDO MONTAÑA GARCÍA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 76.751.339), por concepto de saldo de capital contenido con el título valor PAGARÉ No. 74451837 suscrito entre las partes el 16 de marzo del 2022.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 17 de marzo del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa (Boy) y Portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario